

cuanto presunción "iuris tantum" tiene por objeto, obviamente hechos, en un doble aspecto: De un lado, la existencia del hecho punible y, de otro, la participación del acusado en el mismo. Como se desprende de cuanto queda dicho, la presunción de inocencia queda destruida por la prueba apreciada libremente por el juzgador (v. SSTC 31/1989, de 28 de julio, 36/1983, de 11 de mayo, y 92/1987, de 3 de junio, entre otras).

A tenor de ello, y conforme a la sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de julio de 1981, "la estimación de la presunción de inocencia ha de hacerse respetando el principio de libre apreciación de la prueba por parte del Tribunal de Instancia, lo que supone que los distintos elementos de prueba puedan ser libremente ponderados por el mismo a quien corresponde valorar su significación y trascendencia para fundamentar el fallo", y si bien este precepto se refiere a la actuación de los Tribunales de Justicia, hay que tener presente que también el Tribunal Constitucional, en su sentencia de 8 de julio de 1981, ha declarado, en base a lo establecido en el artículo 25 de la Constitución, que los principios inspiradores del ordenamiento penal son aplicables, con ciertos matices, al Derecho Administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones jurídicas del ordenamiento punitivo del Estado, según era ya doctrina reiterada y constante del Tribunal Supremo.

Fundamentado en todo lo anterior, hay que concluir que, en el caso que nos ocupa, los hechos imputados deben ser tenidos por ciertos al haber sido objeto de comprobación por inspección directa de los Agentes que formularon la denuncia y no deducir el interesado, en las actuaciones hasta ahora practicadas, prueba alguna que desvirtúe la imputación de la infracción cometida, ya que nada desvirtúa una simple negación de los hechos denunciados.

### III

Alega el recurrente la demora de la práctica de la notificación al imputado del acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador. Alegación que no puede ser asumida, por cuanto consta en el expediente administrativo correspondiente que se intentó la práctica de dicha notificación, no siendo imputable a la propia Administración la demora en su realización, que necesitó la colaboración del Ayuntamiento correspondiente, y siempre teniendo presente que el domicilio que constaba en el expediente era el correcto, puesto que así lo expresa el recurrente al formular el recurso cuando dice que los datos de identificación constan en el mismo. Es evidente que la inactividad del imputado en la recepción de la notificación, por causa a él imputable, no puede ser alegada en vía de recurso en su beneficio.

### IV

Alega también el interesado que el expediente administrativo está caducado por el transcurso de más de seis meses desde su inicio hasta su resolución, pero la regulación del procedimiento administrativo que se le está aplicando, con respecto a la materia específica de los plazos de resolución, está regulada en el Decreto 124/1997, de 22 de abril, que establece un plazo máximo de resolución de un año. Por lo que la alegación debe ser igualmente desestimada al carecer de fundamento jurídico.

### V

La infracción sancionada está expresamente contemplada en el art. 23.f) de la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero, de protección de la seguridad ciudadana, previéndose su sanción en el art. 28.1.a) y e) lo que evidencia que no existe contradicción con el principio de tipicidad por la conexión entre

Ley y Reglamento que en este caso se produce manifiestamente.

No obstante, y para mayor abundamiento, cabe citar palabras del Tribunal Constitucional: "El principio de legalidad en materia de sanciones implica como garantía material la necesidad de una precisa tipificación de las conductas consideradas ilícitas y de las sanciones previstas para su castigo y, como garantía formal, que dicha previsión se realice en normas con rango formal de Ley" (STC 42/87). La reserva de Ley no excluye la posibilidad de que las leyes contengan remisiones a normas reglamentarias pero sí que tales remisiones hagan posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la Ley (STC 83/1984). Lo que se prohíbe, por ende, "es la remisión al reglamento que haga posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la Ley, pero no la colaboración reglamentaria en la normativa sancionadora" (STC 61/1990, de 29 de marzo). Y con respecto a la tipicidad, también se ha pronunciado dicho tribunal en su sentencia 220/1990, de 13 de diciembre, cuando reconoce la "necesidad no sólo de la definición de los ilícitos y de las sanciones, sino también el establecimiento de la correspondencia necesaria entre aquéllos y éstas, una correspondencia que, como bien se comprende, puede dejar márgenes más o menos amplios a la discrecionalidad jurisdiccional y administrativa, pero que en modo alguno puede quedar encomendada por entero a ella".

Rebatidas todas las alegaciones del sancionado, no procede más que confirmar la resolución recurrida.

Vistos la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana; el Real Decreto 2816/82, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento general de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas, así como las demás normas de especial y general aplicación, resuelvo desestimar el recurso interpuesto, confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden 11.12.98). Fdo.: Sergio Moreno Monrové.»

Sevilla, 25 de enero de 2001.- El Secretario General Técnico, Sergio Moreno Monrové.

*RESOLUCION de 25 de enero de 2001, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso ordinario interpuesto por don Benito Vega Espino contra la Resolución que se cita, recaída en el expediente sancionador SAN/ET-8/98-SE.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente, don Benito Vega Espino, contra la Resolución del Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla),

pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad:

«En la ciudad de Sevilla, a veinte de octubre de dos mil.

Visto el recurso interpuesto y en base a los siguientes

#### ANTECEDENTES

Primero. El procedimiento sancionador número SAN/ET-8/98-SE, tramitado en instancia, se fundamenta en el acta de incautación de localidades de espectáculos taurinos instruida el día 20 de abril de 1998 por funcionarios del Equipo de Espectáculos de la Unidad de Policía adscrita a la Dirección General de Política Interior de la Junta de Andalucía contra don Benito Vega Espino por expender en la calle Adriano, de Sevilla, localidades para el espectáculo taurino celebrado ese mismo día en la plaza de toros de la Real Maestranza de Caballería de esa capital sin la preceptiva autorización, acordando el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía de Sevilla por tal motivo la iniciación de expediente sancionador al infringir los artículos 35.1 y 36 del Reglamento de Espectáculos Taurinos, aprobado por Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero (en adelante RET).

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, fue dictada Resolución por la citada autoridad, por la que se resuelve sancionar al recurrente con sesenta y cinco mil pesetas (65.000 ptas.) de multa como responsable de la comisión de una infracción de los artículos 35.1 y 36 del RET, tipificada como falta grave en el artículo 15.n) de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos.

Tercero. Notificada oportunamente la Resolución sancionadora, el interesado interpone en tiempo y forma recurso ordinario, cuyas argumentaciones se dan por reproducidas, al constar en el correspondiente expediente administrativo.

Cuarto. Los hechos por los que se le sanciona son admitidos por el propio recurrente en su escrito de interposición del presente recurso, de aquí que deban estimarse probados y por ello no proceder en esta fase del procedimiento a la realización de actos y fundamentaciones a tal fin.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

##### I

A tenor de lo dispuesto en el art. 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, resulta competente para la resolución del presente recurso el Excmo. Sr. Consejero de Gobernación.

La Orden de 11 de diciembre de 1998 delega la competencia en materia de resolución de recursos administrativos, excepto en materia general de función pública y los que afecten al personal funcionario de la Administración de Justicia, en el Ilmo. Sr. Secretario General Técnico de la Consejería de Gobernación y Justicia (actualmente de Gobernación).

##### II

El Capítulo II del Título IV del RET regula los derechos y obligaciones de los espectadores y particularmente el artículo 36 regula las condiciones en las que debe procederse a la reventa de billetes o localidades, necesiándose para ello la preceptiva autorización, en este caso, del Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía, y prohibiendo expresamente cualquier otro tipo de reventa de billetes que no sea en las condiciones y circunstancias establecidas en dicho precepto reglamentario.

En el presente recurso, y como se dice en el antecedente cuarto, el propio interesado no niega los hechos que se le imputan, efectivamente contrarios a la norma anterior, aunque si bien manifiesta en su defensa la falta de intención para infringirla, así como las necesidades económicas de que adolece para hacer frente a sus obligaciones familiares, aportando a tal fin un certificado del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales sobre su condición de pensionista e importe de la pensión.

Así pues, no sólo no se aportan pruebas en las que pueda fundamentarse la destrucción del valor probatorio del que gozan los hechos constatados por los miembros de Policía Nacional actuantes al tener éstos reconocidos su condición de agentes de la autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.1 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, reguladora de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, sino que son ratificados por el mismo recurrente, de aquí que deban considerarse como hechos probados y, por tanto, merecedores de sanción de acuerdo con lo previsto en el artículo 15. n) de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos, donde se califican tales hechos como infracción grave a las normas reguladoras de los espectáculos taurinos.

##### III

En cuanto a la falta de intencionalidad o involuntariedad de la conducta infractora que se le imputa, baste expresar que la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, si bien no alude expresamente a la voluntariedad o a la intencionalidad al regular el principio de responsabilidad en su artículo 130, sí, al aludir a la responsabilidad, "aun a título de simple inobservancia", parece admitir una responsabilidad sin culpa, del mismo modo que se infiere del artículo siguiente, 131, cuando incluye entre los criterios que sirven para graduar la responsabilidad la concurrencia de la intención del sancionado, pues la cita expresa de dicha circunstancia en este último precepto nos permite deducir que sin esa intencionalidad también es posible la sanción. Enlaza así la Ley con una abundante jurisprudencia, según la cual sería irrelevante tanto la ausencia de intencionalidad como incluso el error, por no ser precisa una conducta dolosa sino simplemente irregular para castigar la inobservancia de las normas (Sentencias del Tribunal Supremo de 30 de enero y 22 de abril de 1985).

Asimismo, y abundando en lo anterior, es significativa la posición del Tribunal Constitucional, quien en su Sentencia núm. 76/1990, de fecha 28 de abril, admite que la culpabilidad ha de ser imputable "por dolo, culpa o negligencia grave y culpa o negligencia leve o simple negligencia".

En su consecuencia, vistos la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos, y el Reglamento que la desarrolla, aprobado por Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, y demás normas de general y especial aplicación, resuelvo desestimar el recurso ordinario interpuesto por don Benito Vega Espino, confirmando la Resolución de 12 enero de 1999, recurrida.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden 11.12.98). Fdo.: Sergio Moreno Monrové.»

Sevilla, 25 de enero de 2001.- El Secretario General Técnico, Sergio Moreno Monrové.

*RESOLUCION de 25 de enero de 2001, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso de alzada interpuesto por doña M.ª del Carmen Gallego Arcas, en representación de don Ernesto Manuel Barbero Torres, contra la Resolución que se cita, recaída en el expediente sancionador núm. GR-225/98.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal a la recurrente doña M.ª del Carmen Gallego Arcas, en representación de don Ernesto Manuel Barbero Torres, contra la Resolución del Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a trece de diciembre de dos mil.

Visto el recurso interpuesto y en base a los siguientes

#### ANTECEDENTES

Primero. El procedimiento sancionador núm. GR-225/98, tramitado en instancia, se fundamenta en la denuncia formulada por agentes de la autoridad, incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; por comprobación de los agentes de que el establecimiento denominado "Buba", cuyo titular es don Ernesto Barbero Torres, los días 23.8.98, 26.8.98, 6.9.98 y 13.9.98 a las 05.22, 04.25, 05.30 y 05.15 horas, respectivamente, se encontraba abierto, fuera del horario legalmente establecido, con público en su interior efectuando consumiciones.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía correspondiente se dictó Resolución, por la que se imponía una sanción consistente en multa como resultado de la constatación de la comisión de una infracción a la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, en sus arts. 8.1 y 26.e) y a los arts. 70 y 81.35 del Real Decreto 2816/82 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, y a los artículos primero y tercero de la Orden de la Consejería de Gobernación de 14 de mayo de 1987, por la que se determina los horarios de cierre de espectáculos y establecimientos públicos.

Tercero. Notificada oportunamente la resolución sancionadora, el interesado interpone en tiempo y forma recurso de alzada, cuyas argumentaciones se dan por reproducidas al constar en el correspondiente expediente administrativo.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

A tenor de lo dispuesto en el art. 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, resulta competente para la resolución del presente recurso el Excmo. Sr. Consejero de Gobernación.

La Orden de 11 de diciembre de 1998 delega la competencia en materia de resolución de recursos administrativos,

excepto en materia general de función pública y los que afecten al personal funcionario de la Administración de Justicia, en el Ilmo. Sr. Secretario General Técnico de la Consejería de Gobernación y Justicia (actualmente de Gobernación).

II

El artículo 8.1 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana, especifica en su apartado C) que todos los espectáculos y actividades recreativas de carácter público quedarán sujetos a las medidas de policía administrativa que dicte el Gobierno, en atención a los siguientes fines: "limitar las actividades de los locales y establecimientos públicos a las que tuvieran autorizadas, e impedir, en todo caso, el ejercicio en ellos de cualesquiera otras que estuvieren prohibidas".

Con respecto a lo anterior, la tipicidad legal como objeto habilitante para sancionar los hechos producidos en cuanto infracción al ordenamiento jurídico, ha quedado de manifiesto en las actas de denuncia que los hechos observados por los Agentes de la Autoridad están perfectamente delimitados en el ámbito de la Ley Orgánica 1/92, en el sentido de que el expedienteado ha vulnerado la actividad a la que el establecimiento público estaba autorizado, excediéndose ampliamente de la misma a tenor de la Orden de 14 de mayo de 1987, por la que se determinan los horarios de cierre de espectáculos y establecimientos públicos.

En cuanto al vicio de nulidad de derecho basado en la presunta incompetencia del Delegado de Gobierno para sancionar por razón de la materia esgrimido por el recurrente, el artículo 29.1.d) de la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero, en relación con el artículo 4.24 y la disposición transitoria del Decreto 50/85, de 5 de marzo, los Delegados del Gobierno pueden imponer sanciones en materia de espectáculos públicos hasta un millón de pesetas.

III

Respondiendo a la alegación de la interesada referente a la concreción explícita y plasmación de los hechos constitutivos de la infracción y de sus consecuencias en la norma legal, hay que señalar al recurrente que los hechos han quedado perfectamente tipificados en el antecedente anterior; no obstante, en la sentencia 3/1988, el Tribunal Constitucional vino a sancionar que "La Constitución prohíbe la remisión al Reglamento que haga posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la Ley (...), pero no impide la colaboración reglamentaria en la normativa sancionadora".

Teniendo en cuenta la delimitación con la que el Reglamento regula la potestad sancionadora, es causa de inadmisión esta alegación como causa de nulidad por cuanto carece manifiestamente de fundamento.

Y así, en las actas de denuncias de los días 23 y 26 de agosto y 7 y 18 de septiembre de 1998, se informa y se tiene constancia como objeto de infracción, hallarse un establecimiento público abierto, excediéndose del horario permitido con clientes en su interior consumiendo bebidas, lo que constituye una infracción al artículo 26.e) de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

En relación a la tramitación del procedimiento, éste se ha llevado a cabo siguiendo los pasos del Capítulo V del procedimiento simplificado, que es el previsto por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, en el supuesto de calificar la infracción como leve como ha ocurrido en este caso, así, entonces, la propuesta de resolución se le notificó junto a la resolución.